

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 1177

Panamá, 17 de julio de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 428392024**

El Licenciado Tony J. Anderson M., en representación de la sociedad **Sucre, Arias & Reyes Trust Services, S.A.**, interpone incidente tercería excluyente (rescisión de depósito de cosa ajena), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** a Joel Montenegro del Cid.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos y en atención a la morosidad registrada por **Joel Montenegro del Cid**, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental** dictó el Auto 736 de 24 de junio de 2020, a través del cual decretó el secuestro sobre cualquier automóvil, vehículo a motor o equipo rodante que apareciese inscrito a nombre del demandado Joel Montenegro Del Cid en el Registro Único Vehicular Motorizado, hasta la concurrencia de seis mil novecientos diecinueve balboas con catorce centésimos (B/. 6,919.14) (Cfr. foja 63 del cuaderno ejecutivo identificado como único antecedente).

Posteriormente el encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizados, David (Cabecera) informa nota de 6 de octubre de 2020, que se había ejecutado dicha orden de secuestro sobre el vehículo con placa particular CL2062,

con matrícula a nombre de Joel Montenegro Del Cid, con cédula de identidad personal 1-53-597 (Cfr. foja 73 del cuaderno ejecutivo identificado como único antecedente).

Posteriormente la entidad bancaria ejecutante, emite el Auto 118 de 21 de marzo de 2023, a través del cual eleva a embargo la medida de secuestro sobre el precitado automóvil y otros bienes, propiedad de **Joel Montenegro Del Cid**, con cédula de identidad personal 1-53-597 (Cfr. foja 63 del cuaderno ejecutivo identificado como único antecedente).

No obstante, al ser comunicada tal medida ante las instituciones correspondientes, el encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizados, David (Cabecera), le comunica a la entidad ejecutora que no se podía ejecutar la orden decretada, toda vez que el automóvil con placa única CL2062, modelo Rio, tipos sedan del año 2018, color Negro, con número de chasis 3KPA241AAJE037758 y motor número G4LCHE714930, inscrito en la Dirección General de Registro Único Vehicular, perteneciente a Joel Montenegro del Cid, **mantenía el gravamen en fideicomiso con Sucre, Arias & Reyes Trust Services, SA., según certificación de fecha 29 de marzo de 2023** (Cfr. foja 130 del cuaderno ejecutivo identificado como único antecedente).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de la sociedad **Sucre, Arias & Reyes Trust Services, S.A.**, quien ha promovido la tercería excluyente (rescisión de depósito de cosa ajena) que ocupa nuestra atención, indicando que el 22 de marzo de 2018, **Joel Montenegro del Cid** suscribió el contrato de préstamo con fideicomiso de garantía BAC181324 con su representada, con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con el Bac International Bank, Inc.; contrato en el que el fideicomitente se obligó a traspasar al fiduciario el vehículo marca Kia, modelo Rio, chasis 3KPA241AAJE037758, motor G4LCHE714930, color negro, placa CL2062, identificado como **bien fideicomitado**,

contrato que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Propiedad Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá desde el 29 de marzo de 2018 (Cfr. fojas 4-5 y 11-32 del cuaderno judicial).

Invoca como fundamento jurídico de la tercería excluyente bajo análisis, los artículos 555 y 1764 del Código Judicial, en cuanto a la procedibilidad de la acción interpuesta, cuando se decreta embargo de los bienes sobre los cuales se ejerce un derecho real, con fecha anterior al auto ejecutivo o de secuestro que haya precedido al mismo, identificando como tal derecho al contrato de fideicomiso de garantía de 22 de marzo de 2018 descrito anteriormente y que se encuentra inscrito en lo que toca al automóvil objeto de la presente tercería en el registro vehicular.

Agrega al respecto que la referida inscripción confiere derecho de propiedad oponible a terceros y que la fecha de documento privado en la que consta se contará a partir del día en que sea inscrito en un registro oficial, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995 y el artículo 859 del precitado Código Judicial y que en concordancia el fideicomiso comienza a producir efectos respecto de terceros desde el momento en que las firmas de las partes hayan sido autenticadas por notario según el artículo 13 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Así mismo, el apoderado de la tercerista indica que tal automóvil forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía y que de acuerdo al artículo 15 de la supracitada Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, aunado a lo contemplado en el numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, que exceptúa a cualquier bien que la ley señale como inembargable, en este caso los bienes del fideicomiso ya descrito. Por todo lo anterior solicita el levantamiento de la medida cautelar adoptada por el **Juzgado**

**Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Joel Montenegro del Cid (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Jueza Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al contestar la tercería excluyente (rescisión de depósito de cosa ajena) en estudio, se opone al mismo argumentando en lo medular que la tercería interpuesta se fundamenta en un derecho real de hipoteca, pero no presentan certificado de saldo, que según su criterio, es una prueba indispensable ya que la constitución de una hipoteca debe estar acompañada de una suma cierta adeudada que esté garantizada por el bien embargado, según el contenido del artículo 1548 del Código Civil (Cfr. fojas 33-35 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez analizados tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

La sociedad tercerista, **Sucre, Arias & Reyes Trust Services, S.A.**, aportó como prueba en el proceso que ocupa nuestra atención, el contrato de préstamo con fideicomiso de garantía BAC181324, con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con el Bac International Bank, Inc.; contrato en el que el fideicomitente **Joel Montenegro del Cid** se obligó a traspasar al fiduciario el vehículo marca Kia, modelo Rio, chasis 3KPA241AAJE037758, motor G4LCHE714930, color negro, placa única CL2062, el cual fue suscrito y firmado por las partes el día 22 de marzo de 2018, lo cual debidamente autenticado por Notario Público Autorizado en fecha 26 de febrero de 2024 (Cfr. fojas 11-31 del cuaderno judicial).

Así mismo, se aprecia la comunicación emitida por el encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizados, David (Cabecera), en la que indica de modo categórico al banco estatal ejecutante, que no se podía ejecutar la orden de embargo decretada, como quiera que el vehículo con placa única CL2062,

modelo Rio, tipo sedan del año 2018, color Negro, con número de chasis 3KPA241AAJE037758 y motor número G4LCHE714930, inscrito en la Dirección General de Registro Único Vehicular y perteneciente a Joel Montenegro del Cid, **mantenía el gravamen en fideicomiso con Sucre, Arias & Reyes Trust Services, SA., según certificación de fecha 29 de marzo de 2023 adjunta** (Cfr. foja 130 del cuaderno ejecutivo identificado como único antecedente).

De lo indicado en los párrafos precedentes, podemos colegir que la medida cautelar de secuestro dictada por el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental** en contra del vehículo ya descrito, se profirió el 24 de junio de 2020, quedando inscrita el 6 de octubre de 2020, posteriormente dicha medida cautelar dictada sobre el vehículo objeto de esta tercería, fue elevada a embargo, junto a otros bienes a través del Auto 118 de 21 de marzo de 2023, lo cual no pudo ser inscrito según lo indicado ut supra; por su parte, la fecha en que se constituyó el contrato de fideicomiso data **del 22 de marzo de 2018, de lo que se infiere que, tanto la medida de secuestro, como el posterior embargo son posteriores a la celebración del citado contrato**, por lo que somos del criterio que se cumple con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado** de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales **y no podrán ser secuestrados** ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso...” (La negrita es nuestra).

Así las cosas, resulta evidente que el precepto sustantivo que antecede, resulta claramente concomitante con la acepción de título de dominio o derecho real y al respecto, cabe inferir que la tercería interpuesta se funda precisamente en la reivindicación de tales atribuciones jurídicas, por cuanto que el contrato de fideicomiso **involucra que Joel Montenegro Del Cid transfiera plenamente sus**

**facultades de dominio sobre el vehículo en controversia a la tercerista**, y dentro del presente análisis, estos presupuestos fácticos resultan meridianamente adecuables al numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, siendo la norma en comento del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente **fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;...**" (la negrita es nuestra).

En dicho orden de ideas, resulta preciso acotar que en casos similares al que se analiza, la Sala Tercera motivó en continua jurisprudencia tal criterio en lo que respecta a derechos reales y también específicamente en torno a la figura de exclusión de un bien fideicomitado, tal como consta en la argumentación jurídica de la Resolución de 26 de diciembre de 2014:

"Un aspecto de importancia que advierte el Procurador de la Administración, es que según el artículo 1 de la citada ley, **los bienes dados en fideicomiso son transferibles por el fideicomitente al fiduciario, en este caso la sociedad Global Financial Funds, Corp., y a esta última, tal como lo prevé el artículo 25 de la misma excerta, se le confiere la potestad de ejercer todas las acciones y derechos inherentes al dominio sobre los bienes fideicomitados.**

Ahora bien, es esta misma línea nuestro ordenamiento positivo observa, que los bienes del fideicomiso, constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados.

Este concepto arriba descrito, lo señaló el Honorable señor Procurador de la Administración en su ya referida Vista No.505 de 2012 al sostener que: "*en tal sentido, se observa que el artículo 15 de la ley 1 de 1984 contempla que los bienes que conforman parte de dicho régimen constituirán un patrimonio separado de los personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo con las excepciones que allí se expresan*".

**Así las cosas, la Sala prohija lo expresado por la Procuraduría de la Administración, cuando señala con meridiana claridad, que producto de lo antes expuesto, resulta evidente que a Global Financial Funds, Corp., le asiste el derecho de solicitar que se excluya el automóvil Chevrolet, Aveo, color Blanco, Motor k11d61t68b054679, chasis k11td61t68b054679, año 2008, PLACA No.704630, del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), en atención al hecho de que dicho bien, constituye, el objeto de un contrato de fideicomiso, y en consecuencia, no forma parte de un patrimonio separado de los bienes personales de la mencionada sociedad, razón por la cual, no es susceptible de aplicación de mediadas (sic) cautelares, es decir secuestro o embargo....” (lo subrayado es parte de la cita y la negrita es nuestra).**

Esta corriente jurisprudencial referente a la plena admisibilidad de una tercería excluyente, cimentada sobre el previo ejercicio de dominio o derecho real en grado prevalente y temporal a una orden de embargo y/o secuestro emitidos en un intervalo posterior, ha sido reiterada recientemente por la honorable Sala a la cual nos dirigimos, mediante fallo de 17 de noviembre de 2021:

“...De igual manera se observa a fojas 35-36 de dicho Expediente Ejecutivo, el Auto N°0022-J-2 de 17 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, el cual eleva a Embargo el Secuestro decretado sobre la finca N°30230256, Código de Ubicación 7114, de la Provincia de Los Santos, de la sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a Nicole Fahiruz Crespo Tijerino, portadora de la cédula de identidad personal N°4-766-1744 y, cuya inscripción en el Registro Público se verificó el día 5 de marzo de 2021 (Cfr. foja 44 del Expediente Ejecutivo).

De lo anotado, se concluye que le asiste razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la Escritura Pública N°5583 de 12 de julio de 2017, **fue inscrita con anterioridad al Auto N°0022-J-2 de 17 de febrero de 2021, que decretó formal embargo sobre la finca N°30230256, código de ubicación 7114, de la Provincia de Los Santos, de la sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a Nicole Fahiruz Crespo Tijerino, portadora de la cédula de identidad N°4-766-1744; cumpliéndose por tanto los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del Proceso por Cobro Coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial (...)**” (lo resaltado es por parte de esta Procuraduría).

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR PROBADA** la tercería excluyente (rescisión de depósito de cosa ajena) presentado por el Licenciado Tony J. Anderson M., en representación de **Sucre, Arias & Reyes Trust Services, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental** le sigue a **Joel Montenegro del Cid**.

**III. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa como único antecedente en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General